----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., S. y Otros c/ A.**

C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 657 – Año 2015 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: En su caso, ¿es justo el fallo apelado?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 258.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 247 contra la sentencia de fs. 241/244, que hizo lugar a la demanda entablada por S. P., J. O. M., E. S. R., C. O., L. E. B. G., M. O. C., R. M. N., L. A. M., D. S. y C. A. R. C. contra A. C. S.A., condenando a esta última a abonar a aquellos las sumas de $ 52.544,69, $ 47.405,14, $ 44.811,48, $ 51.393,24, $ 41.235, $ 41.236,44, $ 43.019,61, $ 42.085,87, $ 46.330,03, y $ 42.564,12 respectivamente, con más intereses y costas. A fs. 248 se concede el recurso. La expresión de agravios obra a fs. 249/250 vta., confiriéndose traslado de la misma a fs. 251, el que es contestado por la actora a fs. 252/253 vta..----------

---I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la demandada y la contestación de la actora.- ----------

----1) La apelante se agravia de la multa impuesta con fundamento en el art. 18 de la ley 22250, y luego de transcribir el texto de la norma, señala que el espíritu de la misma apunta a sancionar la falta de entrega de la libreta de fondo de desempleo, mas no errores materiales u omisiones de la misma, por lo que considera que el “a quo” aplicó erróneamente la normativa aludida al hacer lugar a la exagerada pretensión insinuada por los actores. Asimismo se agravia en tanto el juzgador aplicó el máximo legal de la multa, cuando se establece una escala entre un máximo y mínimo. Refiere que el ejercicio de actos de defensa de su parte no ha sido antojadizo, sino que hace a su derecho constitucional de defensa, de allí que su actividad en ese sentido no puede utilizarse como fundamento para la aplicación del máximo de la sanción estipulada. Y más aun cuando su representada no registra antecedente alguno relativo a condenas por dicha causa. Hace reserva del caso federal.----------

---2) La actora responde que la contraria ha interpretado la norma en cuestión de manera favorable a sus pretensiones pero de modo incorrecto, dado que la misma no sólo se refiere a la falta de entrega de la libreta de aportes, sino a otras dos cuestiones: el depósito de los aportes correspondientes y el pago directo cuando así corresponda.

Hace referencia a que el empleador, durante la vigencia del contrato, tiene la obligación de depositar mensualmente en cuenta bancaria individual del trabajador el aporte con destino al fondo por cese laboral, así como de entregarle al trabajador, al culminar la relación de empleo, la constancia bancaria de libre disponibilidad de los fondos depositados por ese concepto. Señala que en el caso de autos existió un depósito parcial de esos aportes, discontinuos, por un monto total inferior al debido y sin los intereses correspondientes, existiendo así un incumplimiento reiterado por parte de la patronal de acuerdo al art. 17 de la ley 22250.- ----------Agrega que el incumplimiento aludido fue oportunamente denunciado en todos los telegramas enviados a la demandada, bajo apercibimiento de su cobro judicial, resultando procedente la sanción prevista en la norma, tratándose de una indemnización que tiende a resarcir el perjuicio que sufrió el trabajador por la falta de disposición inmediata del total del fondo de desempleo en ocasión del cese. Añade que el monto de la indemnización es tarifado, estableciendo una escala entre un mínimo y un máximo, señalando que la determinación final queda librada a la decisión judicial, debiéndose tener en cuenta los antecedentes de la relación, los comportamientos asumidos por cada uno, así como las razones que esgrima el empleador para justificar su demora. Cita jurisprudencia, indicando que debe confirmarse la sentencia, dada la reticencia y demora de más de tres años imputable a la demandada, colocando a los trabajadores en una situación de desamparo al no poder contar con la totalidad del fondo de desempleo y sus respectivos intereses, actitud que persistió en el tiempo y en todo el proceso judicial. Finalmente esgrime que en la expresión de agravios no se articuló un solo argumento que permita revocar el decisorio, expresándose una mera
discrepancia sin sustento jurídico.- ----------
---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, pasaré a analizar los mismos a fin de examinar si lo argumentado por la recurrente importa una crítica concreta y razonada al razonamiento dirimente del sentenciante, en atención a que la actora arguye que se expresó una mera discrepancia con el decisorio recurrido.- ----------
----1) Encuentro conveniente, a fin de analizar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, precisar los argumentos dirimentes de la sentencia, en cuanto a la multa prevista en el art. 18 de la ley 22250. Es de destacar que el juez aludió a que en la pericia contable de fs. 223/235 se establecieron las diferencias a favor de cada trabajador por los montos que debieron depositarse en la libreta de fondo de cese laboral, así como el concepto de adicional por vestimenta, para luego determinar el total de los importes adeudados por cada rubro reclamado en demanda, remarcando que dicha pericia adquirió firmeza (ver sentencia a fs. 242 vta. “in fine”/243, dos primeros párrafos). Por nuestra parte cabe dejar asentado que esta porción del decisorio también adquirió firmeza. Dicho ello, el sentenciante de grado argumentó que *“…tal como surge de la*

documental reservada en caja de seguridad de este juzgado, los trabajadores intimaron a la empleadora a que dé cumplimiento con la normativa vigente, de tal forma se encuentra reunido así el recaudo establecido en el segundo párrafo del art. 18 de la ley 22.250. No abrigo duda alguna que corresponde hacer lugar al máximo de la multa establecida en la norma, estimo así que se ajusta a derecho esta parte del reclamo, considerando los incumplimientos incurridos por la demandada a lo largo de la relación laboral mantenida con los actores y la apatía de su conducta en este proceso, pues no ha hecho más que entorpecer y alongar innecesariamente los tiempos de la causa. De esta forma han caído por tierra los argumentos vertidos en el responde por A. C. S.A. respecto a que nada adeuda porque había abonado conforme convención colectiva, ley y escalas salariales vigentes, ello como se advierte a poco andar no resulta cierto; pero por otro lado, no se reclaman en demanda diferencias salariales y digo esto pues en el responde -más precisamente a fs. 77 vta.- A. C. afirma "Las remuneraciones de los reclamantes han sido abonadas a lo largo del vínculo laboral, conforme la Ley 22.250, Convenio Colectivo de Trabajo 76/75 (UOCRA) y escalas salariales vigentes al momento en que las mismas se devengaban"

(ver sentencia a fs. 243, 3er. y 4to. párrafos).----------

---Transcripto el razonamiento dirimente del juzgador, cabe señalar que el art. 18 de la ley 22250 reza: "El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior en tiempo propio, producirá la mora automática, quedando expedita la acción judicial para que al trabajador se le haga entrega de la libreta, se le depositen los aportes correspondientes o se le efectúe el pago directo cuando así corresponda. Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 17, el trabajador intimare al empleador por dos días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta días de la retribución mensual del trabajador, que se menciona en el segundo párrafo del art. 15, ni podrá exceder al de noventa días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta días de la retribución citada, en el supuesto que se acreditare incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el art. 13. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento por parte del empleador de las disposiciones de la presente ley".- ----------Como se aprecia, la apelante se equivoca al entender que le fue impuesta la indemnización indicada sin fundamento, ya que la norma en cuestión no apunta sólo a sancionar la falta de entrega de la libreta de desempleo, como expresa la quejosa (ver fs. 249 vta., anteúltimo párrafo). La norma se refiere al incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior, con ello se alude a las obligaciones del empleador que nacen al cesar la relación laboral, consistentes en entregar al trabajador su libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización por mora en su

verificación, si corresponde, y por supuesto, efectuar también el pago directo del aporte si se da la única situación que lo autoriza. Si el empleador no cumple estas obligaciones suyas que nacen del cese de la relación de trabajo dentro de los plazos que establece el art. 17 de la ley 22250, cae en mora automática, por el solo transcurso del tiempo dentro del cual debió cumplirlas. Este estado de mora del empleador habilita al trabajador para requerir judicialmente la entrega de la libreta de aportes, el depósito de los aportes no realizados y el pago directo de la parte del fondo que corresponda. La mora del empleador tiene el efecto de un presupuesto procesal, es decir, de un antecedente para que el trabajador pueda válidamente requerir la intervención judicial. Es así que el art. 18 dispone que dado el "incumplimiento de lo dispuesto por el art. 17", es decir, vencidos los plazos allí establecidos para que el empleador cumpla con sus obligaciones (depositar aportes, entregar la libreta y efectuar el pago directo del aporte si corresponde), sin que dichas obligaciones se hayan verificado, el trabajador puede intimar "al empleador por dos días hábiles constituyéndolo en mora". Verificada la interpelación y constituido en mora el empleador, el art. 18 dice que el trabajador "se hará acreedor a una indemnización". El solo transcurso de los plazos del art. 17 sin que el empleador cumpla todas las obligaciones a su cargo, importa un incumplimiento objetivo. La exposición de motivos habla en estos casos de "la privación a que se somete al trabajador", desde que no percibe el fondo de desempleo; y esta no percepción del fondo constituye, según la referida exposición de motivos, el perjuicio que el trabajador sufre "por la falta de disposición inmediata del fondo, en ocasión del cese y en el momento indicado por el art. 17" (conf. Marigo, Susana M. y Rainolter, Milton A.: "Personal de la industria de la construcción", Ed. Astrea, 994, págs. 136/143).----------En síntesis, amén de que el juzgador hizo lugar fundadamente a la indemnización tarifada del art. 18 de la ley 22250, dado que la demandada se encontraba en mora con el ingreso del monto debido de los aportes al fondo de cese laboral, el supuesto agravio no es tal, ya que no se hace cargo del razonamiento del juez. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo

consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).----------

----En consecuencia, postulo al acuerdo la deserción de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---2) En un segundo lugar, y en subsidio del anterior agravio, la apelante se queja de que se le hubiera impuesto el máximo de la referida indemnización tarifada. Es así que luego de transcribir la parte pertinente de la norma y de la argumentación del juzgador, esgrime que el ejercicio de actos de defensa por su parte no fue antojadizo, ya que hace al ejercicio de un derecho de raigambre constitucional, por lo que no puede utilizarse dicha actividad para aplicar el máximo de la sanción estipulada, más aun cuando su parte no registra antecedente alguno relativo a condenas por dicha causa (ver fs. 249 vta., último párrafo/250, tres primeros párrafos).- ----------

----El juez de grado consideró, como argumento para aplicar el máximo de la indemnización en cuestión, “los incumplimientos incurridos por la demandada a lo largo de la relación laboral mantenida con los actores y la apatía de su conducta en este proceso, pues no ha hecho más que entorpecer y alongar innecesariamente los tiempos de la causa” (ver sentencia a fs. 243, 3er. párrafo). Es de recordar que la ley fija los topes mínimos y máximos de esta indemnización, dejando que el juez aprecie prudencialmente “las circunstancias del caso” y determine su monto concreto. La ley difiere a la apreciación (valoración) del juez la determinación del monto concreto a que ha de ascender esta indemnización dentro de un espacio abierto de posibilidades de selección que se sitúa entre treinta y noventa jornales. Por ello se habla aquí de la apreciación prudencial del magistrado y otro tanto hace la exposición de motivos, que además, y para este fin, sugiere considerar ciertas circunstancias calificantes, como antigüedad, conducta de las partes, tiempo que dure la mora, extensión de los perjuicios que se

demuestran (conf. Marigo-Rainolter, op. cit., pág. 144). En el mismo sentido se ha expuesto que la escala cuantitativa de la indemnización depende de las circunstancias del caso, las que deberán ser evaluadas judicialmente (la conducta asumida por las partes durante el transcurso de la relación y al tiempo de su extinción, el tipo de incumplimiento, el tiempo transcurrido, la antigüedad del trabajador); se trata de un resarcimiento “cuasi tarifado”, con tope mínimo y máximo, pero cuya fijación queda a cargo de la autoridad judicial, según las características del caso (conf. Ackerman, Mario E. y Tosca, Diego M.: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, T° V, págs. 74/75).----------De lo expuesto se infiere que amén de que el juez se atuvo a las circunstancias del caso como pauta valorativa a fin de fijar el *quantum* de la indemnización, valorando la conducta de la demandada, tanto durante la relación laboral como durante el proceso, y enfatizando que la misma se tradujo en un innecesario alargamiento de los tiempos de la causa, la apelante soslayó dicha fundamentación. En efecto, se limitó a expresar que ejerció su derecho de defensa en juicio y que no registra antecedentes de condenas por esta razón -lo cual no se exige como requisito para aplicar el máximo de la escala-, pero no confutó los argumentos brindados por el juez en cuanto a la valoración negativa que efectuó de su accionar de manera previa y durante el proceso. En consecuencia, y por los mismos motivos aducidos en el primer considerando, entiendo que tampoco aquí se ejerció una crítica concreta y razonada del razonamiento desplegado en la sentencia. Es así que se trata de una mera discrepancia y afirmación teórica y general, en ese sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014).----------En suma, nuevamente habré de proponer la deserción de todos los agravios, por insuficiencia técnica, y con ello la del recurso en su totalidad (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).- ----------III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 247, con costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).- ----------En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular emolumento alguno a los letrados apoderados de la apelante, Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., por resultar inoficiosos sus trabajos en

esta sede (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4); y teniendo en cuenta el mérito y extensión de las tareas ejecutadas en la Alzada, así como el resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho regular a la letrada apoderada de la actora, Dra. L. E. Á., en un 5,7% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8 y 13 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).- ----------

---Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--A fs. 247 la parte demandada plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 241/244, por el cual se hizo lugar a la demanda interpuesta por la parte actora condenándola al pago de las sumas respectivas a cada uno de los actores integrantes del litisconsorcio activo, con más sus intereses y costas.----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 249/250 vta.----------

--Ordenado su traslado a fs. 251, éste fue evacuado mediante escrito agregado a fs. 252/253 vta.----------

---I.- La reseña de los agravios y de su contestación ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------Si resulta útil, en cambio, identificar cuáles son los cuestionamientos esgrimidos en sustento de la impugnación, lo cuales son: a) la imposición de la multa del art. 18 de la ley 22.250; y, b) la exorbitancia de la multa.----------

---II.- En los límites determinados por la formulación de los agravios el primer aspecto que corresponde discernir es si en verdad éstos son tales o si solo traducen una mera discrepancia con el criterio del juzgador de la anterior instancia.----------

---A tal fin el análisis ha de partir de la argumentación seguida por el juzgador a quo para concluir como lo hiciera, esto es, admitiendo la pretensión actoral referida a la imposición a la patronal demandada de la sanción prevista por el art. 18, 2º párrafo, para el supuesto de que se incumpla con lo dispuesto en el art. 17 y se lo intime al empleador, ambas normas de la ley 22.250.----------Pues bien, el Sr. Juez de la anterior instancia expresó al respecto lo siguiente: *"…La pericial contable, en cada uno de sus anexos con meridiana y precisa claridad expresa que efectivamente se le adeuda a los diez trabajadores…los rubros reclamados. (…) En el Anexo I y en el Anexo II el auxiliar de la justicia informa los montos que cada uno de los actores debió tener depositados en la libreta de fondo de cese laboral, para luego descontar lo efectivamente abonado conforme recibos y libreta, determinando así las diferencias adeudas…"*, agregando más adelante en relación al tópico *"…Además, y por sobre todo es necesario destacar, que tal como surge de la documental reservada en caja de seguridad de este juzgado, los trabajadores intimaron a la empleadora a que de*

cumplimiento con la normativa vigente, de tal forma se encuentra reunido así el recaudo establecido en el segundo párrafo del art 18 de la ley 22.250…" (Sic)(Ver: considerando de fs. 242 vta. "in fine" y 243).----------

---Ahora bien, es de ver que el agravio formulado respecto al tópico se dirige a poner bajo cuestión el contenido de la obligación que tuviera el juzgador como incumplida. Al respecto la recurrente postula que la norma citada se ciñe exclusivamente a contemplar la falta de entrega de la libreta *"…más no, errores materiales u omisiones en la misma…*" (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, 2º apartado de fs. 249 vta.).-------

---Como es fácil de verificar de la simple comparación entre el argumento esgrimido por el juzgador -que fuera transcripto "supra" en lo pertinente-, con respecto al que es utilizado para sustentar el dicente agravio, es factible aseverar que lejos se encuentra éste de configurar una verdadera crítica, al menos, en los términos que exige el Código del rito realizarla (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

---Es que basta con advertir que la parte recurrente no explica ni razona mínimamente porqué postula que, en el caso de los aquí actores, se habría incurrido solo en un "error material" o en "omisiones"; y, principalmente, tampoco se hace cargo, soslayándolo en absoluto, del argumento dirimente empleado por el judicante en cuanto, a partir de lo dictaminado por el perito contador, tuvo por cierto que no se le realizaron a ninguno de los actores todos los depósitos correspondientes al fondo de desempleo. Añado y preciso, en puridad no es que no se les hubieran realizado todos los depósitos correspondientes al fondo de desempleo sino que, en palabras textuales del experto informante, éste expresó que compulsado los movimientos históricos de las cajas de ahorro donde se realizaba el depósito del fondo de desempleo respecto de los actores P., M. y S., lo siguiente: *"…A partir del detalle efectuado puede apreciarse que la demandada, respecto a los actores indicados, ha hecho acreditaciones del fondo de desempleo durante contados meses, incumpliendo con los depósitos durante la mayoría de los períodos mensuales que comprendió cada relación laboral…"* (Sic)(Ver: pericial contable fs. 233 vta.). Esto es, lejos de tratarse de meros errores u omisiones como lo propugna la demandada impugnante, lisa y llanamente se trata sustancialmente de que incumplió con una obligación legal (Art. 15 de la ley 22.250), y al hacerlo adeuda a los actores los respectivos importes que se liquidaran en el anexo (Ver: pericial contable –fs. 235-, y anexos I y II –fs. 228 y 229-).----------

Solo a mayor abundamiento señalo que el art. 17 de la ley 22.250 no solo contempla la obligación de hacer entrega de la libreta de aportes en el plazo de 48 hs. de finalizada la relación laboral, sino que básicamente mediante la referida entrega o puesta a disposición de la libreta de aportes le permite acreditar los correspondientes depósitos en cumplimiento de la obligación que le imponen los arts. 15, párr.. 1º y 16 de la Ley 22.250. Obviamente para ello deberá cumplir con el depósito de los aportes respectivos, en el plazo legalmente

previsto para hacerlo o acreditar la actualización a que hubiere lugar por la mora en que se incurriese (Conf.: art. 30 de la Ley 22.250 inaplicable de acuerdo a lo previsto en el art. 1º de la Ley 23.928; arts. 617 y 619 del Cod. Civil según texto modificado por Ley 25.561; 765 y 766 del Cod. Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994-), por cuanto es el sustrato fáctico *sine que non* para la aludida "acreditación" que se pretende mediante la entrega de la libreta de aportes. Esto es, la obligación de entregar la libreta de aportes no es una mera obligación formal que se satisface mediante el acto material sino que se trata de una obligación sustantiva que se complementa principalmente con el previo cumplimiento del depósito de los aportes que se deben consignar en dicho documento laboral.----------Nótese que esta hermenéutica resulta absolutamente compatible con la que emana de una comprensión sistemática de las normas relativas al fondo de desempleo y, en particular, con la contenida en el art. 18 de la ley 22.250, en tanto dispone en su párrafo primero que *"El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior en tiempo propio, producirá la mora automática, quedando expedita la acción judicial para que al trabajador se le haga entrega de la libreta,* ***se le depositen los aportes correspondientes*** *o se le efectúe el pago directo cuando así corresponda…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece). ----------Y, efectivamente, con la pericia contable producida en estos actuados se acreditó que el presupuesto de hecho destacado (el depósito de los aportes) en realidad no se produjo. Es decir, no es viable postular como lo pretende hacer la demandada recurrente, que porque omitió efectivizar los aportes obligatorios a su cargo (art. 15) habría satisfecho igualmente la obligación de entrega de la libreta de aportes exigida (Art. 17). O, dicho de otro modo, a todo evento, con tal entrega se permite acreditar el cumplimiento de la obligación de realizar los aportes respectivos y no que no los hizo en la medida que debió hacerlos, dando pie a que se la intimara en los términos previstos (art. 18) para, de continuar en su actitud morosa, se torne pasible de sufrir la imposición de la indemnización que esta última norma prevé (Conf.: Sappia, Jorge J., en "El estatuto de los trabajadores de la construcción", en Revista de Derecho del Trabajo, "Estatuto y otras actividades especiales – II", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2004-1, págs.. 73/169, en especial, punto 6.10, págs.. 109/113). ----------No obstante, todas estas precisiones realizadas, lo son a título *"obiter dicta"*, habida cuenta que tal como lo indicara al comienzo, la afirmación consistente en postular que la norma del art. 17 de la ley 22.250 se ciñe exclusivamente a contemplar la falta de entrega de la libreta *"…más no, errores materiales u omisiones en la misma…*" (Sic), resulta una mera aseveración de lo contrario a lo considerado por el juzgador de grado, aunque sin puntualizar en qué éste habría incurrido en un error, ni tampoco explicando siquiera en qué habría consistido el error material o su omisión, para permitir vincular razonadamente ello con lo que propugna en relación a la interpretación de la obligación prevista en el art. 17 de

la ley 22.250. ----------En consecuencia, por ello, compartiré la opinión del Dr. De Cunto, en cuanto en tal porción el recurso resultó parcialmente desierto por carecer de la debida fundamentación técnica que lo sostenga (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------En cuanto al segundo agravio, éste se encuentra dirigido a poner bajo cuestión la entidad o cuantía de la indemnización especial que es prevista por el art. 18, 2ª parte de la ley 22.250, en tanto que se fijó el máximo contemplado en dicha norma equivalente a noventa (90) días de la retribución mensual de cada uno de los trabajadores. ----------El judicante de la anterior instancia expresó respecto a este tópico lo siguiente: *"…No abrigo duda alguna de que corresponde hacer lugar al máximo de la multa establecida en la norma, estimo así que se ajusta a derecho esta parte del reclamo, considerando los incumplimientos incurridos por la demandada a lo largo de la relación laboral mantenida con los actores y la apatía de su conducta en este proceso, pues no ha hecho mas que entorpecer y alongar innecesariamente los tiempos de la causa.(…) De esta forma han caído por tierra los argumentos vertidos en el responde por A. C. S.A. respecto a que nada adeuda porque había abonado conforme convención colectiva, ley y escalas salariales vigentes, ello como se advierte a poco de andar no resulta ser cierto; pero por otro lado, no se reclaman en demanda diferencias salariales y digo esto pues en el responde –más precisamente a fs. 77 vta.- A. C. afirma "Las remuneraciones de los reclamantes han sido abonadas a lo largo del vínculo laboral, conforme la Ley 22.250, Convenio Colectivo de Trabajo 76/75 (UOCRA) y escalas salariales vigentes al momento en que las mismas se devengaban".*(Sic)(Ver: considerando, 2 y 3 apartado de fs. 243).----------A su vez, el fundamento con el que se intenta sostener tal cuestionamiento es el siguiente, a saber: *"Cuadra señalar que el ejercicio de actos de defensa por esta parte no ha sido antojadizo, por el contrario hace justamente al ejercicio del derecho de defensa (de raigambre Constitucional), de modo que tal actividad NO puede utilizarse como fundamento para aplicación del máximo de la sanción estipulada y más aún cuando nuestro representado no registra antecedente alguno relativo a condenas por dicha causa…"* (Sic)(Ver: expresión de agravios, fs. 250). ----------Puede constatarse de los párrafos transcriptos que resulta difícil individualizar cuál es la materia crítica que pudiera ser atendida en esta instancia. Véase que el argumento por el cual el juzgador de grado justipreció la indemnización tarifada por la ley centró en ponderar la conducta de la patronal demandada durante la relación laboral -considerando particularmente los probados incumplimientos en los que incurriera la patronal-; y, luego, durante el trámite del proceso, toda vez que su ponderación respecto de la conducta seguida por la empleadora demandada centró en que lo que fue pretendido por los actores no fue el reconocimiento de diferencias salariales sino que sus reclamos fincaron en el incumplimiento de otras obligaciones legales que, insisto,

fue acreditado en autos que efectivamente no se satisficieron.----------Estimo pertinente traer a colación la finalidad contemplada por el legislador al establecer esta indemnización especial la cual fue expuesta en la exposición de motivos. Se expresó que es la privación a que se somete al trabajador, desde que no percibe el fondo de desempleo, lo cual constituye el perjuicio que el trabajador sufre *"por la falta de disposición inmediata del fondo, en ocasión del cese y en el momento indicado por el art. 17"* (Ver: Marigo-Rainolter, en "Personal de la industria de la construcción", Ed. Astrea, 2ª ed., año 1994, págs. 142/143, & 9).----------Es de rememorar que el citado artículo 17 establece, como principio general, que *"El trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral,…"* (Sic). Es decir, el perjuicio que sufre el trabajador está dado por la no percepción del fondo de desempleo dentro de los plazos que indica el art. 17 y este perjuicio es reparado mediante una indemnización tarifada, por determinación de sus parámetros mínimos y máximos, respectivamente, para su cuantificación prudencial por parte del juzgador.--------Y, en el ejercicio de esta facultad delegada a los jueces se ha dicho que para "la graduación de la indemnización establecida en el art. 18 de la ley 22.250 constituye una facultad privativa de la justicia de grado" (Conf.: S.C.B.A., 12-4-89, DJBA, 136-3803; jurisp. Cit. por Marigo-Rainolter, op. Cit., pág. 144, nota nº 12). ----------Apunto que en esta porción de la norma referida al incumplimiento de la obligación de realizar los aportes al fondo de desempleo y que previa intimación a su cumplimiento genera la indemnización especial indicada se emparenta con la indemnización agravada prevista por el art. 2º de la ley 25.323, la que intenta o tiene como finalidad disuadir a la patronal de que adopte una actitud que impongan la necesidad del trabajador de tener que concurrir al órgano jurisdiccional del Estado para lograr que se satisfagan sus derechos, aunque sin que se contemple la facultad que le es delegada por la citada norma al juzgador de disminuirla o hasta de suprimirla "…cuando han existido causas que justifiquen la conducta del empleador…".----------Traigo a colación tal parecido de la indemnización especial prevista por el art. 18, 2º apartado de la ley 22.250 con el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2º de la ley 25.323, no solo por su indiscutible finalidad disuasoria que contiene con el fin de tutelar efectivamente los derechos de los trabajadores, sino por cuanto, estimo, que también sirve como una pauta asequible de ponderación de la conducta que adopte la patronal durante el proceso, en tanto que puede ser utilizada analógicamente viabilizando la valoración de los antecedentes del proceso de los que, como fuera señalado por el Sr. Juez a quo en cuanto al desenfocado posicionamiento defensivo adoptado por la demandada en autos, surge que su alegación o posición defensiva solo ha sido un mero pretexto, maña o artificio para encubrir la inexistencia de una verdadera causa que justifique sus incumplimientos acreditados en el mismo. Añado ya para concluir que lejos de encontrarse vedada a los jueces la valoración de la conducta de las partes en el proceso,

se encuentra expresamente admitida en el art. 165 inc. 5to., 2º apartado del C.P.C.C. de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1.----------Evidentemente con lo argüido para sostener este dicente agravio lejos estuvo la recurrente de afrontar tal valoración de su conducta tanto anterior al proceso –relativa a los incumplimientos en los que incurriera durante la vigencia de la relación laboral- como también a la que asumiera en el proceso –posicionándose en un postura categórica de que nada de los que se le reclamaba en demanda debía siendo demostrado lo contrario en el trámite del mismo, pero esencialmente sosteniendo un argumento para su defensa que no implicó propiamente defensa pero que extendió los tiempos del proceso frustrando, en definitiva, la finalidad perseguida por la ley, cual es, que el trabajador cuente con la disposición inmediata del fondo, en ocasión del cese de
la relación laboral. ----------

----En definitiva, comparto con el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, que en realidad tales motivos esgrimidos por el judicante no fueron afrontados por la parte demandada recurrente en cuanto que, con la invocación de su innegable ejercicio de su derecho constitucional de defensa en juicio, no logró contestar siquiera el sentido concreto –y correcto- de la valoración de su conducta procesal ni, obviamente, tampoco justificar sus incumplimientos durante la vigencia de la relación laboral habida con los actores.----------

---De allí, que sumaré mi voto a la propuesta de que sea declarado desierto el recurso de apelación deducido por “A. C. S.A.·”, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: Arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 268, 269 y 282 del C.P.C.C.). ----Atento a todo lo cual corresponderá regular los honorarios profesionales, apreciando las tareas cumplidas por ante esta alzada según su extensión, mérito y eficacia del siguiente modo, a saber: a la Dra. L. E. Á., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente al 5,7% del monto de condena que fuere liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin regular honorarios a los Dres. C. M. Z. P. D. P. y N. A. C., letrados apoderados de la demandada recurrente, por cuanto sus labores desarrolladas en esta instancia devinieron inoficiosas (conf.: arts. 3, 5, 8 y 13 de la ley XIII Nª 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----------Finalizo mi intervención, pues, pronunciándome en esta primer cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.- ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--Atento al resultado al que se arriba luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

---I) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 247.----------

--II) Imponer las costas en la Alzada a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).- ----

-III) Sin regular honorarios a los letrados de la recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas (art. 3 de la ley XIII Nº 4); y regular, por su actuación en esta instancia, a la Dra. L. E. Á., en un 5,7% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA.- ----------ASÍ LO VOTO.- ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------ASÍ LO VOTO.- ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 247.----------

----IMPONER las costas en la Alzada a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).----

---SIN REGULAR honorarios a los letrados de la recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas (art. 3 de la ley XIII Nº 4); y regular, por su actuación en esta instancia, a la Dra. L. E. Á. en un 5,7% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA.- ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.**----------